



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que correspondió por reparto, por cuanto la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, se declaró incompetente.

Cartago Valle del Cauca, mayo 10 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Rtl. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00137-00**
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS R.
Demandando: MARIA NORALBA CORTES DE BURITICA
Auto N°: 683

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, bajo apoderada judicial en contra de MARIA NORALBA CORTES DE BURITICA, remitida por la juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, quien se declaró incompetente.

Del análisis del escrito presentado de la demanda se observa que el domicilio de la parte actora "**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**", no corresponde a este Municipio, lo cual es corroborado con el certificado de existencia y representación legal y la información indicada en la demanda; en tal sentido la Ley 432 del 29 de enero de 1998, en su art. 1° inc. 2° señala que la empresa demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad, el Fondo Nacional del Ahorro, es una empresa **Industrial y Comercial** del **Estado** de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico.

Así entonces, nos encontramos ante fuero privativo especial, por cuanto se trata de entidad pública que al tenor de lo dispuesto por el art. 28 num. 10°, se atribuye de manera privativa la competencia para conocer del asunto al juez del domicilio de dicha entidad, ante lo cual el fuero especial privativo prevalece sobre el general, conforme lo prevé el art. 29 ibídem:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Aunado a lo anterior, de tiempo atrás, dicha competencia ha sido definida mediante conflicto de competencia en procesos en donde se encuentran en tensión el fuero real y el de la calidad de las partes como el caso que nos ocupa, precedente del que se cita providencia del 24/07/00, Exp, 0114 M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles -C.S.J. -Sala de Casación Civil y Agraria; y además en pronunciamientos más recientes como en auto N° AC5077-2018 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria¹; y, mediante providencia AC 3988-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02434-00, del 18 de septiembre de 2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en el que se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Segundo Civil-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en trámite monitorio promovido por Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP:

1 4. Eventos de Competencia Privativa.

Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del Código General del Proceso.

Conocer en forma «privativa» quiere decir que sólo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «privativo» significa «[p]ropio y peculiar singularmente de alguien o algo, y no de otros»².

La Corte, en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual, reiteró:

«Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del juez.

Y respecto de **este** despacho dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 76-147-40-03-001-**2022-00344**-00, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira. AC5071-2022 Radicado N° 11001-02-03-000-2022-03713-00, proveído del 15 de noviembre de 2022, indicó:

“6.- En el caso bajo examen se tiene, que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998, de modo que la competencia para conocer delcompulsivo radica, en principio, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en Bogotá.

Sin embargo, no es dable acudir a la regla contenida en el numeral 5º del canon 28 instrumental, como erradamente lo estimó el despacho civil municipal de esta ciudad, debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá, y aun cuando ejerciera su actividad comercial en otra circunscripción territorial, directamente vinculada con el pleito promovido y allí se ubique el bien cuya garantía se pretende efectivizar, la alternativa de asignar la competencia del juicio ejecutivo para obtener su pago, distinta a su domicilio, trasgrediría las pautas privativas señaladas.

*Esto es así, pues, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.*

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

7.- Silguesse entonces, que al tenor de las previsiones legales el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta capital, es legalmente competente para impulsar el presente juicio coercitivo, por lo que a esa autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación.”

Precedente reiterado en proveído del 26/05/22, AC2197-2022. Radicación N° 1101-02-03-000-2022-01333-00, M.P. Francisco Ternera Barrios:

*“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. 6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01333-00 8 Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»⁶, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, **la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.***

“Recuérdese que el numeral 10º del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...)».

“7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro **privativo** demarcado por la ley.”

Igualmente, en proveído del 20/04/22, AC1550-2022. Radicación N° 1101-02-03-000-2022-0645-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:

“Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda⁵, como de la información de público acceso que puede ser consultada en la página web de la entidad, se advierte que la convocante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública.

“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as empresas industriales y comerciales del Estado”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

“Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal...”

“5. Conclusión En definitiva, la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención al citado fuero privativo”.

Se Considera entonces que no se encuentra ajustada la competencia en razón de la calidad de parte y domicilio, al tenor de lo señalado por el precitado art. 28-10 en concordancia con el art. 29 del C.G.P., por lo que la presente demanda está atribuida de manera privativa al Juez Municipal de Bogotá, lugar donde se encuentra domiciliado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en cuanto resulta prevalente la aplicación de dicho fuero; **sin que** en este municipio exista sucursal de dicho Fondo, el que no cuenta con sucursales como tal, sino unos puntos de atención, que tampoco se encuentran ubicados en este municipio.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez del domicilio de la entidad demandante, en este caso la Juez Veinticuatro Civil Municipal, de la ciudad de Bogotá, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibídem). Se enviará por conducto de la secretaria, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR CUANTÍA** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT.899.999.284-4**, en contra de **MARIA NORALBA CORTES DE BURITICA** CC 38.445.272.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para que asuma su conocimiento, conforme al reparto inicialmente efectuado, mediante enlace one drive ante su presentación en forma digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez